

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de diciembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 41.568 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece al Dr. Álvaro Vallejo López, endosatario en procuración del banco demandante.

En atención al traslado de sede judicial, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante los Acuerdos N° CSJANTA22-263 y CSJANT23-2, los días 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022 y 11 y 12 de enero de 2023, no corrieron términos judiciales por suspensión de los mismos.

Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2023 00001 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Rutas y Destinos S.A. y otros
Auto Interlocutorio Nro.	034
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A., por intermedio de endosatario en procuración presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo, pagarés Nros. 2920092591, 2920092592, 2920092593, 2920091022 y pagaré con código de barras 36167520, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada de los títulos valores, será suficiente para librar la orden de pago, pero se

advierte al procurador judicial demandante, quien manifestó en la demanda que la entidad bancaria acreedora, que sobre ella recae la custodia de los instrumentos negociables, la carga de conservarlos y la obligación que éstos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en ellos, además, deberá estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto.

De otro lado, se observa que quien endosa en procuración los títulos valores presentados para el cobro es el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Aviles, quien es representante legal de la sociedad AECSA S.A., a quien mediante Escritura Pública N° 375 del 20 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria Veinte del Círculo Notarial de Medellín, le fue conferido poder especial para la representación de esa entidad financiera, documento que fue extendido por el señor Mauricio Botero Wolff, representante legal de Bancolombia S.A., según consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la demanda.

Ahora bien, con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debe la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados Paula Andrea Cardona Parra, Fernando León Vélez Restrepo y Luis Arturo Ramírez Maya, y arrimar la evidencia correspondiente, que se echa de menos en los anexos adosados con la demanda. En virtud de cuya circunstancia, se otorgará el término de cinco (5) días para que se allegue la respectiva prueba.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. con Nit 890903938-8, y en contra de Rutas y Destinos S.A. con Nit. 811040.037 como deudor principal y en contra de los señores Paula Andrea Cardona Parra con C.C. 1.152.187.788, Fernando León Vélez Restrepo con C.C. 8.276.306 y Luis Arturo Ramírez Maya con C.C. 8.239.280 en calidad de avalistas, por la suma de ciento treinta y nueve millones novecientos veintiún mil cuatrocientos un pesos (\$ 139.921.401,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2920092591; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 29 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. con Nit 890903938-8, y en contra de Rutas y Destinos S.A. con Nit. 811040.037 como deudor principal y en contra de los señores Paula Andrea Cardona Parra con C.C. 1.152.187.788, Fernando León Vélez Restrepo con C.C. 8.276.306 y Luis Arturo Ramírez Maya con C.C. 8.239.280 en calidad de avalistas, por la suma de dos millones setecientos dos mil cuarenta y siete pesos (\$ 2.702.047,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2920092592; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 29 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. con Nit 890903938-8, y en contra de Rutas y Destinos S.A.

con Nit. 811040.037 como deudor principal y en contra de los señores Paula Andrea Cardona Parra con C.C. 1.152.187.788, Fernando León Vélez Restrepo con C.C. 8.276.306 y Luis Arturo Ramírez Maya con C.C. 8.239.280 en calidad de avalistas, por la suma de setecientos noventa y tres mil cuarenta y siete pesos (\$793.047,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2920092593; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 29 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. con Nit 890903938-8, y en contra de Rutas y Destinos S.A. con Nit. 811040.037 como deudor principal y en contra de los señores Paula Andrea Cardona Parra con C.C. 1.152.187.788, Fernando León Vélez Restrepo con C.C. 8.276.306 y Luis Arturo Ramírez Maya con C.C. 8.239.280 en calidad de avalistas, por la suma de un millón trescientos dieciséis mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$1.316.789,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2920091022; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 04 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. con Nit 890903938-8, y en contra de Rutas y Destinos S.A. con Nit. 811040.037, por la suma de once millones cincuenta mil setecientos noventa y seis pesos (\$11.050.796, 00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré identificado con código de barras No. 36167520; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 07 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

SEXTO: Ordenar la notificación de los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SÉPTIMO: Advertir a los demandados que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

OCTAVO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

NOVENO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante al abogado Álvaro

Vallejo López, portador de la T.P. No. 41.568 del C.S.J., en virtud del endoso en procuración que le fue otorgado a la sociedad que representa, Vallejo Peláez Abogados S.A.S., respecto de los pagarés. Así mismo, tener como sus dependientes judiciales a las abogadas Claudia Regina Toro Ruiz con T.P 110.463 y Laura Cristina Ríos González con T.P 268.432 del C.S.J, para los fines indicados en el escrito de demanda.

DÉCIMO: Advertir al apoderado judicial, quien manifestó que la entidad endosataria en procuración tenía en custodia los originales de los títulos valores base de recaudo, que se entenderá que los mismos no continúan en circulación y que ni el demandante ni su apoderado promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, se estará presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

UNDÉCIMO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco días contados desde la notificación por estados de esta providencia, con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informe el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica de los demandados Paula Andrea Cardona Parra, Fernando León Vélez Restrepo y Luis Arturo Ramírez Maya, y arrime la evidencia correspondiente, que se echa de menos en los anexos adosados con la demanda.

DUODÉCIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2693ad0a1bc16da3946ce50ffac8812438605c30b391e3c089386b37c94631e4**

Documento generado en 18/01/2023 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>